

contestacion demanda articulo 3 decreto 806/20 existencia union marital de hecho diana cardona contra oscar villada I.

misael de jesus agudelo <mjagudelo@yahoo.es>

Mié 23/09/2020 11:04

Para: Juzgado 01 Familia - Risaralda - Dosquebradas <jprfdosq@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
carolinagarciacondona.abogados@gmail.com <carolinagarciacondona.abogados@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (667 KB)

CONTESTACIONDEMANDA.pdf; CONTESTACIONDEMANDA2.pdf;

radicado 66170311000120190073900

atento saludo, me permito adjuntar archivo en tres folios que contiene contestacion demanda del proceso en
mencion.

misael de j. agudelo

cc 19412652 tp 99865 csj

curador adlitem personas indeterminadas.

Señor

JUEZ UNICO DE FAMILIA

Dosquebradas (Risaralda).

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

Proceso: DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL
DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: DIANA PAOLA CARDONA LONDOÑO

Demandado: OSCAR A. VILLADA L. y PERSONAS IND.

Rad. No. 66170311000120190073900

MISAEL DE JESUS AGUDELO, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 19.412.652 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 99865 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado judicial en la modalidad de Curador Ad-litem de los herederos indeterminados, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, instaurada por la Señora DIANA PAOLA CARDONA LONDOÑO, a través de Abogada, con base en las circunstancias que seguidamente expongo.

A los fundamentos de hecho de la demanda, contesto así:

Al hecho 2.1. Es cierto, conforme al documento adjunto a la demanda.

Al hecho 2.2. No me consta, debido a que no fue posible la ubicación personal y determinación de las personas que represento; por lo tanto, deberá probarse.

Al hecho 2.3. Es cierto, conforme al documento adjunto.

Al hecho 2.4. Es cierto, conforme al documento adjunto.

Al hecho 2.5. Es cierto, conforme al documento adjunto.

Al hecho 2.6. No lo considero un hecho; es una apreciación interpretativa dubitable, en cuanto a la convivencia de los 5 años con otra muchacha; se trata de un periodo de no convivencia con la mama de Oscar Antonio Villada Lancheros.

Al hecho 2.7. Se trata de una apreciación conclusiva.

Al hecho 2.8. No me consta, debido a que no fue posible la ubicación personal y determinación de las personas que represento; por lo tanto, deberá probarse.

Al hecho 2.9. No me consta, debido a que no fue posible la ubicación personal y determinación de las personas que represento; por lo tanto, deberá probarse.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo expresamente a dos de ellas en razón a lo siguiente; en tal virtud, propongo la excepción:

La prescriptibilidad de la acción judicial para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Observando a folio 23 del expediente compartido, se evidencia la recepción de la **demand**a con fecha **09 de octubre del año 2019**; también de las pruebas aportadas por la parte actora, entre otras, tenemos el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** que da certeza de la muerte del señor Oscar Antonio Villada Henao ocurrida el **24 de enero del 2017**; o sea que entre esta y aquella fecha ha transcurrido **más de dos años** (2 años, 8 meses y 15 días). Por lo tanto, estos por ahora SUPUESTOS DE HECHO (art. 167 C. G. P.) no son coherentes, congruentes y simétricos con el ORDEN JURIDICO establecido en la ley 54 de diciembre 28 del 1990, específicamente con el artículo 8º que REZA: **“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.”**; cuyo amplio estudio se encuentra extensivo, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil No. 1163 (11001020300020140015300) febrero 6 del 2014. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez (periódico *Ámbito Jurídico* No. 398 del 2014).

En consecuencia, las pretensiones de la demanda de los numerales 3.2. y 3.4. en cuanto a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial no podrán declararse, por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción ante la certeza por la muerte del señor Oscar Antonio Villada Henao ocurrida el 24 de enero del 2017 y cuando se presentó esta demanda ya había transcurrido más de un año. Además, la parte actora omitió pedir la respectiva disolución en el evento que se declarara la existencia de la sociedad patrimonial pretendida (numeral 3.2.).

Respecto a las otras pretensiones, no me opongo a que se formalicen, siempre y cuando la totalidad de los hechos en los cuales se fundamenta

la demanda, estén acordes con los acontecimientos expresados y las pruebas allegadas en este caso aporten un serio convencimiento sobre la realidad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96 y 167 del Código General del Proceso; Artículo 8º ley 54 de diciembre 28 del 1990; y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil No. 1163 (11001020300020140015300) febrero 6 del 2014. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez (periódico Ámbito Jurídico No. 398 del 2014): “En suma, ha dicho la Corte

... la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañedor al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la ‘disolución y liquidación’ de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación-sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990 (...))” (Sent. Cas. Civil 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01, reiterada en fallo de 10 de agosto de 2012, exp. 01568-00).”

PRUEBAS Y ANEXOS

Las que obran en el expediente compartido.

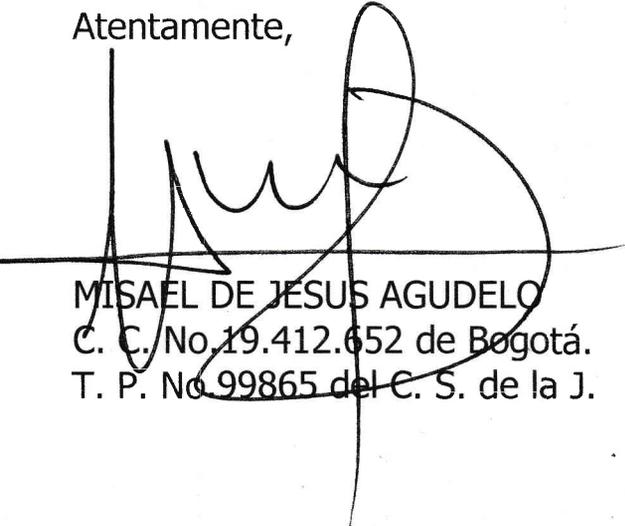
NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en el correo electrónico sabido u oficina ubicada en la carrera 7ª Nro. 16-50 Oficina 10-04 teléfono 3351886 de Pereira, correo: mjadugelo@yahoo.es

De mí representados desconozco ubicación; y la actora, en las direcciones indicadas en la demanda.

Del Señor Juez, con todo respeto.

Atentamente,



MISAEL DE JESUS AGUDELO
C. C. No. 19.412.652 de Bogotá.
T. P. No. 99865 del C. S. de la J.

**FIJACION EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN DIA
ARTICULOS 370 Y 110 CGC. DECRETO 806 DE 2020**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	RAD.	TRASLADO
DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL	DIANA PAOLA CARDONA LONDOÑO	OSCAR ANTONIO VILLADA HENAO Y ANDRES MAURICIO AGUDELO GOMEZ	EXCEPCIONE MERITO	2019-00739	CINCO (05) DIAS

SE FIJA HOYQUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M)
DESFIJADO HOYQUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00
P.M)

EL TERMINO DE TRASLADO EMPIEZA A CORRER A PARTIR DEL DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.).

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999)

GLORIA MERCEDES PORRAS RAMIREZ

SECRETARIA